

**RAD. 00441-2021–ALIMENTOS DE MAYOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA- Barranquilla, Veinte (20) de Enero de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que en efecto fue subsanada dentro del termino de ley, sin embargo, se evidencia en el acápite de notificaciones el domicilio de la demandada corresponde SOLEDAD-ATLANTICO. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la anterior demanda **ALIMENTOS DE MAYOR**, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuo de Familia en turno de Soledad-Atlántico, por ser el competente.

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32c18a6001395add9d927448b5c9d902d97d9f434fb68eeea0b16290b358c  
9**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00445 – 2021 APELACION MEDIDA DE PROTECCION**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla, presentado por la señora KATTY LEONOR PEREZ MERLANO, en nombre propio.

2º. Tener como pruebas documentales las aportadas el trámite de Medida de protección adelantado en la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad.

3º. Una vez ejecutoriada la presente providencia permanezca el expediente en la secretaría a fin de que sea sustentado el recurso so pena de ser declarado desierto, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

*"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b01d7898c015db644762a720f97d7a9bca32c15de2761062b562d50c5e17319**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 0003-2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinte (20) de Enero de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El procedimiento que se pretende llevar a cabo no coincide con la normatividad señalada. Se debe adecuar demanda y poder al tipo de proceso VERBAL SUMARIO.
2. Se debe indicar los tipos y alcances de los apoyos requeridos a favor de la Sra LIDICE SALGADO CASTRO de conformidad con la ley 1996 de 2019.
3. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección física y electrónica respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades de la Sra LIDICE SALGADO CASTRO que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e01ad32961787e977148e0ec9f885357b4721ad1c21a5cb959deadafb34e0c70**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00432-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinte (20) de Enero de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El procedimiento que se pretende llevar a cabo no coincide con las pretensiones del proceso. Se debe adecuar demanda y poder al tipo de proceso VERBAL SUMARIO.
2. Se debe indicar los tipos y alcances de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
3. No se señalaron las direcciones físicas y electrónicas de la demandada INGRID VARELA RODRIGUEZ, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5b913605552eb25a1bfe8f71fe3a266a45b15981aa23ada0b2c68914a5458ec**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00437 – 2021. ALIMENTOS DE MENOR**

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, Veinte (20) de Enero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa lo siguiente:

1. Se anexa acta de conciliación de fecha 2 de marzo de 2021, donde se fijan alimentos a favor de los menores HUMBERTO y SANTIAGO ZULUAGA ORTEGA, siendo esta la pretensión del proceso de la referencia, por lo tanto, si lo que pretende es una modificación o cobro de alimentos dejados de cancelar, se deberá buscar la vía jurídica correcta e idónea en favor de los mencionados menores.
2. la demanda va dirigida a que la presunta abuela paterna suministre cuota de alimentos a favor de sus nietos, se debe vincular a todos los abuelos tanto de línea materna como paterna, conforme lo consagra el artículo 260 del C.C., por lo tanto, se debe aportar prueba de parentesco entre estos y los menores, indicar sus nombres completos, dirección física y de correo electrónico para las respectivas notificaciones, inherente a esto, adecuar la demanda y poder.
1. No se anexa constancia de no conciliación del trámite que aquí se pretende “**ALIMENTOS DE MENOR**” en contra de los abuelos, como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que “*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia (...)*”

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16d2c4e8e72e56a8c6a8d1a1ea08eca2804530614775ce6a89dd93b6f61a2091**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00446-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veinte (20) de Enero de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el canal digital donde deben ser notificados la demandante y los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. No se aporta Registro Civil de matrimonio entre los señores ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y CARMEN CARVAJAL RIVERA, siendo este el único documento idóneo para demostrar la unión legal entre dos personas, si las partes están casadas por la iglesia católica deben realizar el respectivo registro de matrimonio ante las autoridades competentes.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0fe68ae93572583bb7ecd9d2dc7f230a002a3a641e8d0ac4ea1b97a3fa3f2b9**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00438 – 2021 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MILDRED CECILIA RODRIGUEZ MC KINLEY, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL GIL RODRIGUEZ, MARIA ANGELICA GIL RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ADOLFO GIL JAIMES, se observa que:

1º. No se indicó el domicilio de los demandados, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

2º. En el hecho diez de la demanda se menciona que entre los compañeros no existía impedimento para contraer matrimonio, sin embargo en el registro civil de nacimiento de la señora MILDRED CECILIA RODRIGUEZ MC KINLEY, se observa la anotación de un matrimonio con el señor Jorge Sánchez Llanos, por lo que se debe hacer claridad en esta situación y aportar los documentos que acrediten la terminación del vínculo matrimonial o su existencia.

3º. El folio de registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ANGEL GIL RODRIGUEZ no cuenta con el reconocimiento paterno, por lo cual deberá anexarse el documento completo, escaneado por ambas caras, donde conste la anotación respectiva.

4º. No se aportó la dirección física de los demandados, ni se manifestó bajo la gravedad de juramento que no poseen o no se conocen. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. I, que establece que se debe aportar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* y el Decreto 806 de 2020, artículo 6: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*

5º. La demanda se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de Octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

6º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MILDRED CECILIA RODRIGUEZ MC KINLEY, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL GIL RODRIGUEZ, MARIA ANGELICA GIL RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ADOLFO GIL JAIMES.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. RICHARD ZUÑIGA LARA, con T.P. No. 138.081 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MILDRED CECILIA RODRIGUEZ MC KINLEY, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**808ef168b22e08e57757dcefb93a556df469a22a7b035b7786ad07a675f3d78  
9**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00443 – 2021 EXCLUSION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXCLUSION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora LAURA PATRICIA INFANTE DEL CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra el señor HAMILTON GUTIERREZ TORRES, se observa que:

1º. No hay claridad en cuanto a si se está adelantando o se adelantó proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores LAURA PATRICIA INFANTE DEL CASTILLO y HAMILTON GUTIERREZ TORRES y el estado del mismo, por cuanto la inclusión o exclusión de bienes se realiza en la audiencia de inventario y avalúos de los mismos.

2º. No se aportó la sentencia judicial o la escritura pública por medio de la cual se ordenó la separación de bienes o la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores LAURA PATRICIA INFANTE DEL CASTILLO y HAMILTON GUTIERREZ TORRES. En este caso, si existe la disolución de la sociedad conyugal, se debe adecuar la demanda y el poder al tipo de proceso que se pretende iniciar, pues como se dijo en el numeral anterior, la inclusión o exclusión de bienes se realiza en la audiencia de inventario y avalúos dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de EXCLUSION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora LAURA PATRICIA INFANTE DEL CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra el señor HAMILTON GUTIERREZ TORRES.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE, con T.P. No. 45.317 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora LAURA PATRICIA INFANTE DEL CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d45c37d4733eb9c3e6ec172f40f48d65039fa2886b061b0c258aea4bd7571739**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00448 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BEATRIZ HELENA DE HOYOS CASADIEGO contra el señor DAVID JESUS ZUNIAGA LARA, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*"

2º. En el hecho primero de la demanda se menciona que los señores BEATRIZ HELENA DE HOYOS CASADIEGO y DAVID JESUS ZUNIAGA LARA, contrajeron matrimonio el día 10 de diciembre de 2021 y en el hecho tercero se informa que hace mas de dos años no se tiene conocimiento del domicilio del demandado. De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar la fecha exacta del matrimonio y la fecha exacta de la separación de hecho de los cónyuges, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P

3º. En el encabezado de la demanda se menciona que el señor DAVID JESUS ZUNIAGA LARA se encuentra domiciliado en esta ciudad y en los hechos de la demanda se dice que no se conoce su domicilio desde hace más de dos años, por lo que se debe aclarar este punto a fin de adelantar el trámite correspondiente.

4º. En el acápite de pruebas testimoniales, No hay claridad en quienes son llamados a ser testigos en este proceso ni se anota la identificación de cada uno así como tampoco se observa el canal digital mediante el cual deben ser notificados, esto en consideración del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

No se indicó la dirección física ni electrónica de las partes ni se manifestó bajo la gravedad el juramento desconocerla, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"; en concordancia con el decreto 806 de 2020. Adicionalmente no se indicó la forma como debe ser notificado el demandado.

No se aportó el poder para actuar otorgado a la Dra. LUZ HELENA ESCOLAR ESCOBAR, por la demandante BEATRIZ HELENA DE HOYOS CASADIEGO.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BEATRIZ HELENA DE HOYOS CASADIEGO contra el señor DAVID JESUS ZUNIAGA LARA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd7bd64ecc5b36d6ea9436d050c448f1f385427bf086a7146460f48c597dfc1**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00530 - 2014 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la demandante presentó nuevamente demanda de liquidación de sociedad conyugal y revisado el expediente se observó que esta demanda ya fue presentada y admitida. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 20 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 19 de noviembre de 2021, la Dra. ASTRID PALACIO ULLOQUE, actuando como apoderada judicial de la señora LUZ ESTELA PULIDO ESCORCIA, presentó demanda de liquidación conyugal, contra el señor LUIS ALFREDO TORRES CONTRERAS, la cual fue admitida por auto de fecha 06 de diciembre de 2021 y notificada por estado el día 07 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el día 07 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la demandante, presentó nuevamente la demanda de liquidación de sociedad conyugal de los señores LUZ ESTELA PULIDO ESCORCIA y LUIS ALFREDO TORRES CONTRERAS, esta vez mencionando en el asunto del correo electrónico de presentación como radicado del proceso 540 – 2014; sin embargo en el cuerpo de la demanda se hace referencia al proceso con radicación 530 - 2014, demanda que como se dijo, ya se encuentra admitida.

De acuerdo a lo anterior, este despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda presentada el día 07 de diciembre de 2021, toda vez que ya se encuentra en curso la liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

Abstenerse de tramitar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf66dab2d8573ca031857d371790760753bb4587f1651279fd06b35e3e41d01**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00439 – 2021 ADOPCION**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de ADOPCION DE MENOR presentada por la señora ERICA ANDREA RODRIGUEZ NAVARRO, a través de apoderado judicial, se observa que:

1º. No se adjuntó la copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, ni del expediente del trámite administrativo adelantado ante el I.C.B.F.

2º. No se adjuntó la certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de la adoptante, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal de la adolescente con la adoptante.

3º. No se adjunta copia de la sentencia judicial de privación de patria potestad de los señores ESNELDI JOSE ROMERO SANDOVAL y SUEHELEN PAMELA RODRIGUEZ AGAMEZ, con respecto de su hija menor de edad CAMILA ANDREA ROMERO RODRIGUEZ.

4º. No se aportó la dirección física ni electrónica de la demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que establece que se debe aportar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* y el Decreto 806 de 2020, artículo 6: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de ADOPCION DE MENOR presentada por la señora ERICA ANDREA RODRIGUEZ NAVARRO, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, con T.P. No. 40.390 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ERICA ANDREA RODRIGUEZ NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2bc8eb312fb2db6b7eafba5a162acab9b5af2cc2d7eb379ecaacf4c32d1c793**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 589-2019 PRIVACION PATRIA POTESTAD

**INFORME SECRETARIA**

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la valoración psicológica realizada al demandado MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 20 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1° del artículo 228 del C.G.P. córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de la valoración psicológica realizada al demandado MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL, dictamen realizado por la asistente social de este despacho Dr. Gabriela Navarro Reyes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d185a6f6ffa92c70d7a9351a6ee5250efaf7929df843d02e4a521d7d3086ae4**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**